

Sistema Andaluz de Museos a través del oportuno convenio con la Consejería de Cultura.

Art. 11. Los bienes culturales muebles de extraordinario interés, existentes en un museo, podrán ser depositados en el museo que se determine por la Consejería de Cultura cuando excepcionales razones de urgencia, conservación, seguridad o accesibilidad así lo aconsejen y hasta tanto no desaparezcan las causas que originaron dicho traslado.

Art. 12. Cuando las deficiencias de instalación o el incumplimiento de la normativa existente por parte de la entidad u organismo responsables pongan en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos existentes en un museo, la Consejería de Cultura podrá disponer del depósito de dichos fondos en otro museo, hasta tanto no desaparezcan las causas que han motivado dicha decisión.

Art. 13. En caso de disolución o clausura de un museo, todos sus fondos serán depositados en otro museo acorde a la naturaleza de los bienes culturales expuestos, debiendo tenerse en cuenta el principio de proximidad territorial, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. Todos sus fondos se reintegrarán al museo de origen en caso de nueva creación o reapertura del mismo.

Art. 14. En cuanto a los museos de titularidad estatal, se estará a la legislación que le sea aplicable y a los términos de los convenios que, en su caso, se suscriban.

TITULO II

De las colecciones y fondos museísticos

Art. 15. Los museos podrán admitir y realizar depósitos de bienes culturales muebles. Dicho depósito se registrará por lo previsto en la normativa al respecto y por las condiciones del depósito.

Art. 16. Cuando se produjera en un museo un considerable aumento, cuantitativo o cualitativo, de sus fondos con motivo de legados, donaciones o depósitos, la Consejería de Cultura promoverá, de oficio o a petición de la institución responsable del museo, un expediente de adecuación, en cuya resolución se evaluarán las capacidades de todo orden del museo para asumir las nuevas responsabilidades.

En caso de que la resolución de dicho expediente fuese negativa, los fondos cuya atención exceda dicha capacidad deberán depositarse en el museo que se determine por los órganos competentes.

Art. 17. Los objetos de interés museográfico para Andalucía en poder de entidades públicas o privadas cuya importancia sea notoria y que estuvieren por cualquier circunstancia en peligro de destrucción, pérdida o deterioro, podrán ser, de acuerdo con la legislación vigente, constituidos en depósito en el museo correspondiente. Al cesar dichas circunstancias procederá la devolución de lo depositado.

Del mismo modo, los bienes culturales muebles procedentes de excavaciones como de hallazgos ingresarán en el museo correspondiente, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 18. 1. Los fondos de los museos de competencia autonómica no podrán salir de Andalucía sin la autorización de la Consejería de Cultura.

2. Para los fondos de propiedad pública o privada depositados en museos se respetarán las condiciones estipuladas al establecer el correspondiente depósito.

Art. 19. Las entidades públicas o privadas titulares de museos deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y fomento de los mismos. De tal consignación, así como de los ingresos habidos por tasas o derechos, se dará cuenta a la Consejería de Cultura.

TITULO III

Del personal

Art. 20. Los museos comprendidos dentro del ámbito de la presente Ley estarán atendidos por personal en número suficiente y con la cualificación y el nivel que exijan las diversas funciones, de acuerdo con la reglamentación que se establezca. Los museos de titularidad estatal, a estos efectos, se regirán por lo que dispongan las leyes y reglamentos del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Los museos ya existentes, sujetos a la presente Ley, se ajustarán a ella en el plazo de un año, a partir de la vigencia de su desarrollo reglamentario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para desarrollar reglamentariamente la presente Ley, sin perjuicio de las competencias del Estado respecto de los museos de su titularidad.

Segunda.—Cada museo podrá establecer normas internas para su funcionamiento, que serán sometidas a la aprobación de la Consejería de Cultura.

Sevilla, 9 de enero de 1984.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

RAFAEL ROMAN GUERRERO
Consejero de Cultura

(«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 4, de 10 de enero de 1984.)

2423

RESOLUCION de 20 de octubre de 1983, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Sevilla, por la que se concede autorización administrativa de la instalación eléctrica que se cita y declaración en concreto de su utilidad pública.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con el Real Decreto 1091/1981, de 24 de abril, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios a la Junta de Andalucía en materia de Industria y Energía,

Este Servicio Territorial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar la siguiente instalación eléctrica:

Peticionario: «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.».
Domicilio: Avenida de la Borbolla, 5, Sevilla-4.

Línea eléctrica

Origen: Apoyo, doble circuito, final de línea de salida de subestación en Bormujos.

Final: Apoyo proyectado de línea.

Términos municipales afectados: Bormujos y Tomares.

Tipo: Aérea, doble circuito.

Longitud en kilómetros: 2,555.

Tensión de servicio: 15 (20) KV.

Conductores: Aluminio-acero de 116,2 milímetros cuadrados.

Apoyos: Metálicos.

Aisladores: Cadena.

Estación transformadora

Finalidad de la instalación: Alimentación a la red y zona exterior de Tomares, desde la subestación de Bormujos.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto en pesetas: 10.862.752.

Referencia: R. A. T. 12.611.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Sevilla, 20 de octubre de 1983.—El Jefe del Servicio Territorial, Luis Fernando Ferrer Moreno.—76-14.

2424

RESOLUCION de 5 de diciembre de 1983, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Sevilla, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación número 7.327 bis, nombrado «Guadalcanal II, Fracción 2.ª», del término municipal de Guadalcanal (Sevilla).

Por el Servicio Territorial de Industria de Sevilla ha sido otorgado el permiso de investigación nombrado «Guadalcanal II, Fracción 2.ª», número 7.327 bis, para cuatro cuadrículas mineras de recursos de la Sección C), en el término municipal de Guadalcanal, de la provincia de Sevilla, otorgado a favor de la Entidad «Trabajos de Minería a Cielo Abierto, S. A.», con domicilio en Madrid, calle General Moscardó, número 27. Se otorga este permiso de investigación por tres años.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Sevilla, 5 de diciembre de 1983.—El Jefe del Servicio Territorial, Luis Fernando Ferrer.